



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 525

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920190062501
Demandante	FRANCINA BALANTA GONZÁLEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

En atención al memorial poder aportado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con T.P. 86.117 emanada del Consejo S. de la Judicatura, y a su vez se reconoce personería jurídica a la Dra. Claudia Ximena Rayo Calderón, conforme al poder de sustitución conferido, para que lo represente en el presente proceso.

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a resolver la solicitud de aprobación de transacción suscrita por las partes.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación propuestos por la demandada Colpensiones contra la sentencia proferida en primera instancia, se presentó escrito denominado “*Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la señora Francina Balanta González*”, quien suscribió contrato de transacción y solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia ha definido tres elementos específicos de la transacción: i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio, es decir, la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; ii) la voluntad e intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Con estos elementos, la transacción consiste en el acuerdo por el cual las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente, o precaven uno eventual.

La inquietud que aquí surge gira en torno a la viabilidad de realizarse una transacción por las partes luego de emitida la sentencia de primera instancia y estando en curso el recurso de apelación ante este Tribunal.

Al respecto y teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL605-2014, considera la Sala que la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso del recurso de apelación, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de la Sala para resolver los pedimentos derivados de lo transigido, pues el artículo 312 del CGP señala que las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso, pero para que produzca efecto, deben solicitarlo así al juez o tribunal que conozca del proceso.

De esta manera, a esta Sala le compete el estudio de la transacción celebrada entre las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos sustanciales y el respeto de los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se pretende la ineficacia de traslado de régimen, se verificará la garantía de los derechos al debido proceso, defensa, seguridad social, entre otros.

En ese orden, tenemos que Colpensiones presentó mediante correo institucional, certificación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 16 de febrero de 2021, a través del cual informa que junto con la demandante Francina Balanta González se celebró de manera unánime contrato de terminación del proceso de la referencia, conforme la directriz emanada por el Vicepresidente de operaciones del Régimen de Prima Media.

Es así, que se cumple con los parámetros referidos en precedencia, en tanto la transacción tiene como fin terminar el proceso cuyas pretensiones, en el presente caso como ya se indicó, es que se declare la ineficacia de traslado de régimen, entendiéndose que la demandante Balanta González nunca hizo traslado alguno al RAIS, administrado por Porvenir S.A., haciendo la precisión, que se trata de un derecho netamente declarativo y así fue aceptado en el documento mencionado en el que señaló: “(...) es procedente celebrar acuerdo de terminación del proceso judicial, en aras de transar parcialmente y de manera definitiva, el conflicto suscitado con ocasión del trámite del proceso ordinario laboral identificado con el número de radicado 76001310500920190062500 (...)”.

Es de resaltar, que Porvenir S.A., entidad perteneciente al RAIS, durante el trámite de este proceso, ya había aceptado el traslado o mejor el retorno de la demandante al RPMPD, administrado por Colpensiones.

Por todo lo expuesto, se aceptará la transacción realizada entre las partes y se declarará terminado el proceso de la referencia. No hay lugar a la imposición de costas en esta instancia, dado que la solicitud esta coadyuvada.

Sin consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre la demandante FRANCINA BALANTA GONZÁLEZ y COLPENSIONES, respecto de la totalidad de los puntos objeto del litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Edgar León Rodríguez
Demandada	UGPP
Radicado	76001310500920170016801
Tema	Recurso de reposición

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP contra el auto n° 48 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada.

Como argumentos del recurso manifiesta el apoderado judicial, que la nulidad por indebida conformación del contradictorio encuentra sustento en la causal prevista en el numeral 8° del art. 133 del CGP, al igual que lo contemplaba el numeral 9° del art. 140 del CPC, situación que afirma lesiona las garantías de las partes.

Afirma que en el proceso se ha dispuesto de múltiples oportunidades para sanear tal yerro, como es el caso de las excepciones previas, sin embargo, refiere que el afectado puede solicitar la nulidad cuando ni el Juez ni las partes se percatan de la falta de integración del contradictorio.

Explica que la nulidad por indebida integración del contradictorio es saneable, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 del CGP, por lo que solicita se revoque la decisión que antecede.

Al respecto considera la Sala que los argumentos expuestos por el recurrente no logran cambiar la decisión adoptada por esta Colegiatura en auto que antecede, pues como se señaló, la causal de nulidad que consagra el numeral 8° del art. 133 del CGP, hace referencia a la indebida notificación y no, a la vinculación de terceros como lo entiende el recurrente, luego esta última circunstancia, debió solicitarse y debatirse por los mecanismos procesales dispuestos -como el mismo recurrente lo enuncia en su escrito-, lo que no aconteció en el proceso. Por ende, no puede pretender el peticionario sanear una omisión cuando dejó pasar la oportunidad procesal para ello, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del art. 133 de la codificación citada.

Conforme a lo expuesto, esta Sala mantiene la decisión adoptada, consistente en rechazar de plano la nulidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto n.º 48 proferido el 16 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: Guillermo León Arango
DDO: Porvenir SA y otro
RADICACIÓN: 76001310500420150007601

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

los apoderados judiciales de la parte demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y PORVENIR S.A. interponen dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 114 proferida el 04 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 5 de octubre de 2017, declaró probada de manera parcial la excepción de compensación propuesta por la demandada, y no probadas las restantes propuestas; condenó a Porvenir SA al pago de la pensión de invalidez a partir del 6 de agosto de 2012, en cuantía del SMLMV, y liquidó el retroactivo causado hasta el 30 de septiembre de 2017 en suma de \$42.956.168, así como de la indexación; la autorizó para realizar los descuentos para el sistema de salud y de la suma reconocida por devolución de saldos. Condenó a Mapfre Colombia Vida Seguros SA a cubrir las sumas adicionales para completar el capital necesario para financiar la prestación. Decisión confirmada por esta Corporación.

De igual manera, el interés para recurrir de la Aseguradora no solo consiste en el valor de la suma con que debe contribuir para financiar la pensión, sino el valor de la sustitución pensional y la vida probable de los beneficiarios, pues de caerse el derecho de la pensión por vía de casación del fondo privado, no tendría que financiar dicha prestación, en otras palabras, existe una conexión inescindible entre la sustitución pensional, su valor, la vida probable de sus beneficiarios, el derecho a que se cause, y la actuación de la aseguradora que contribuye a financiar la pensión.

Ahora bien, procede la Sala a liquidar por expectativa de vida del demandante sobre el valor de la mesada pensional que le fue reconocida en instancia, de la siguiente manera, resultando procedente conceder el recurso de casación bajo estudio:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247
valor mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 224.405.922

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y PORVENIR S.A, contra la Sentencia N° 114 proferida el 4 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: María Elida Moreno de Arango
DDO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001310500820180011001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de COLPENSIONES. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 120 proferida el 11 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 175 proferida el 20 de junio de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que fue declarada parcialmente frente a las mesadas causadas con anterioridad al 17 de noviembre de 2014. Condenó a Colpensiones a reconocer y a pagar la pensión de sobrevivientes, junto con el retroactivo a partir de esta fecha, por concepto de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, con los reajustes anuales, al pago de los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago, las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 y absolvió de las demás pretensiones.

Por su parte esta Corporación mediante Sentencia de Segunda Instancia resolvió:

“...Primero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia No. 175 del 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del circuito, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 17 de noviembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021, en un equivalente a \$69.965.792, y ADICIONAR este mismo ordinal, en el sentido de ORDENAR a Colpensiones que descuente el valor correspondiente a salud de este valor aquí reconocido, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a liquidar el valor por concepto de intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2018, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Tercero: CONFIRMAR las costas de primera instancia, en esta sede se condena a Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Ahora bien, procede la Sala a liquidar por expectativa de vida de la demandante sobre el valor de la mesada pensional que le fue reconocida en instancia, de la siguiente manera, resultando procedente conceder el recurso de casación bajo estudio:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	82
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	10,0
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	140
valor mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 127.193.640

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra Sentencia N° 120 proferida el 11 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 57, 15 y 131 folios escritos, incluyendo 2 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HERNANDO PAREDES ROJAS Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 008-2015-00809-01

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

AUTO No. 523

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2745-2021 del 21 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 246 del 7 de noviembre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 57, 15 y 131 folios escritos, incluyendo 2 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HERNANDO PAREDES ROJAS Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 008-2015-00809-01

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

AUTO No. 523

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2745-2021 del 21 de junio de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 246 del 7 de noviembre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 524

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820180007001
Demandante	GUSTAVO CRUZ RAMOS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantando la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte, que fue repartido como proceso ordinario, cuando la realidad permite inferir que se trata de un fuero sindical, motivo por el cual se había dado traslado para presentar alegatos de conclusión el 14 de julio del presente año, quedando publicado en estado del 16 del mismo mes y año, incurriendo en un error involuntario, por ende, se deja sin efectos el Auto proferido el día 14 de julio de 2021.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: Edison Yovanni Cano García
DDO: Protección SA
RADICACIÓN: 76001310500720160039801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 73

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 113 proferida el 27 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 19 de junio de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó a Protección SA al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 18 de noviembre de 2011 en cuantía del SMLMV, además de los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2012; autorizó el descuento de los aportes en salud; absolvió a la empresa vinculada al proceso, por lo que ordenó la desvinculación así como de la aseguradora. Decisión confirmada por esta Corporación.

Ahora bien, procede la Sala a liquidar por expectativa de vida del demandante sobre el valor de la mesada pensional que le fue reconocida en instancia, de la siguiente manera, resultando procedente conceder el recurso de casación bajo estudio:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	42
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	507
valor mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 460.622.682

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 113 proferida el 27 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada